AUDIENCIA PÚBLICA COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL

SOBRE LA PERVIVENCIA DE LOS SISTEMAS SANCIONATORIOS INDIGENAS EN NUESTRO PAÍS Y DE LA NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

Por Myrna Villegas Díaz[*]

Honorables miembros de la Comisión de sistemas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional de la Convención Constitucional:

Agradezco la invitación que tan gentilmente se me ha formulado para exponer acerca de la necesidad de otorgar un reconocimiento oficial en nuestro país a los sistemas sancionatorios indígenas, a través de un reconocimiento constitucional expreso.

Como sabemos, Chile es uno de los pocos países que no reconoce constitucionalmente a sus indígenas, frente a países como México, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, entre otros. Hacerlo responde a la necesidad de dar carne al pluralismo jurídico en nuestro país. Éste supone la convivencia de diversas culturas en un mismo territorio que se relacionan entre sí en un plano ontológico de igualdad, lo que conlleva la posibilidad de que coexistan ordenamientos jurídicos paralelos, tal como ocurre en los países mencionados[1].

Los estándares internacionales de derechos humanos obligan a los Estados a respetar las costumbres y derecho propio indígenas. Así lo establece el art. 8 del Convenio 169 que junto con declarar que al aplicar la legislación nacional a los pueblos originarios deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, señala también que estos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e

[*] Doctora en derecho y postgraduada en criminología por la Universidad de Salamanca, España. Licenciada en Ciencias Jurídicas y sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Profesora asociada e investigadora del Departamento de Ciencias Penales de la misma institución.

[1] Por ejemplo, Molina, R. "La justicia comunitaria en Bolivia: cambios y continuidades", en Giraudo, L. (Ed.), ob.cit., 2008, pp. 95-126, Aragón, O. "Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, XL (118), 2007, pp.9-26; Trujillo, JC. "Justicia indígena y pluralismo jurídico" en Giraudo, L. (Ed.) Ciudadanía y Derechos indígenas en América latina: poblaciones, estados y orden internacional, Cuadernos y Debates N°179, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp.265-280.

instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Indica también que de ser necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
Como se observa, no es facultativo, sino una obligación para el Estado. Este artículo fue declarado sin problemas de constitucionalidad por el TC en su sentencia Rol 309-2000.

Así también el art. 9 del Convenio 169 señala que en la medida que sean compatibles con el sistema jurídico nacional y los dd.hh., deberán respetarse los métodos que los pueblos originarios usan para responder a las transgresiones cometidas por sus miembros y que los tribunales y autoridades llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.
Sobre esta disposición, el TC en sentencia Rol 309-200, indicó que el art. 9 no era inconstitucional pero sí, en su numeral 1 era incompatible con el sistema procesal nacional. Esto porque solo los tribunales establecidos por ley pueden conocer y juzgar (art. 73 CPR), excluyendo otros medios de solución de conflictos para reprimir y sancionar delitos, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, también porque se requiere un proceso previo y legalmente tramitado.

La Declaración Americana de derechos de los pueblos indígenas también reconoce en su art. 22 a las jurisdicciones indígenas. (ver anexo)

En la normativa nacional el art. 54 de la ley N 19.253, da un reconocimiento limitado a los pueblos indígenas pues reconoce solo la costumbre indígena pero no sus instituciones[2], por ende, no hay un reconocimiento de carácter oficial a los métodos de resolución de conflictos propios de nuestros pueblos originarios.

Pero, ¿es necesario hacerlo?, ¿subsisten acaso los sistemas sancionatorios indígenas en Chile?.

[2] art. 54 ley 19.253. "La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad penal.
Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y especialmente por un informe pericial que deberá evacuar la corporación a requerimiento del tribunal." (art. 54 de la ley 19.253).

Con motivo de una investigación que llevamos a cabo con un equipo de colaboradores hace ya algunos años[3], pudimos comprobar que, lejos de lo que muchos piensan, me incluyo hasta el momento de nuestro hallazgo, este tipo de sistemas subsisten en nuestro país, tanto en el norte (aymaras) como en el sur (Mapuche), pero de una forma bastante precaria por la ausencia de un reconocimiento oficial. Cuando los indígenas intentan solucionar las transgresiones al interior de sus comunidades, lo hacen de forma oculta al Estado, o cuando la transgresión ha llegado a la justicia oficial por la vía de la denuncia u otro mecanismo, si es que ha mediado alguna forma de solución previa en la comunidad, ésta debe "acomodarse" a alguna de las formas que prevé la legislación oficial, especialmente a través de salidas alternativas en el proceso penal. Por ejemplo, en materia penal, a veces se reconoce un acuerdo reparatorio, o a veces la suspensión condicional del procedimiento se impone considerando alguna condición con características de interculturalidad. Claro está, todo esto depende del mayor o menor conocimiento o cercanía que tengan los actores del sistema (jueces, fiscales, defensores) con una perspectiva intercultural y de los derechos humanos de los pueblos indígenas. En entrevistas a informantes claves, especialmente en jueces y fiscales, se advertía una tendencia a indicar que si un texto legal nacional no los reconoce, entonces no están obligados a reconocer estos métodos de resolución de conflictos. Por ende, el reconocimiento al derecho propio indígena[4] queda entregado a la

La cosmovisión indígena es completamente diferente a la nuestra, no podemos encontrar en ellos un principio de legalidad tal y como nosotros le conocemos, tampoco un derecho escrito ni una diferencia entre infracciones civiles o penales. Por ejemplo, en el caso del Az Mapu (derecho propio mapuche) este es "Todo" para el indígena, una especie de código universal, que rige todos los aspectos de la vida del indígena, éticos, morales, normativos. Algo similar ocurre en el sistema sancionatorio Aymara, que se observa con más frecuencia en comunidades que geográficamente están más cercanas a Bolivia y Perú y que no experimentaron el proceso de chilenización en forma tan intensa. En el caso del az mapu, lo que pudimos

[3] Villegas, M.- Mella, E. Cuando la costumbre se vuelve ley. La cuestión penal y la pervivencia de los sistemas sancionatorios indígenas en Chile, Edit. LOM, 2017.

[4] El derecho propio refleja la organización social y regula las conductas a través de las normas consuetudinarias y otros mecanismos de control social. (Sánchez Botero), así también supone la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias y la potestad de éstos para establecer normas y procedimientos propios (mecanismos propios de resolución de conflictos).

observar es que éste se presentaba con mayor fuerza en aquellas comunidades que experimentaron un proceso de criminalización, o se encontraban experimentándolo en ese momento, frente a un Estado, en cuya justicia no confían. Es decir, en el caso de mapuche, la desconfianza en el sistema de justicia les hacía volver a lo propio. En aquellas comunidades o lugares que habían sido mas permeados por la cultura occidental, no se advertían estos sistemas sancionatorios.

Uno de los entrevistados indígena en esa investigacion expresó que si ellos llevaran todos los problemas que se presentaban al interior de sus comunidades, a la justicia oficial, los tribunales chilenos no darían abasto. Esto significa entonces que esa institucionalidad jurídica indígena, ha ido cobrando fuerza, se revitalizan, y es una deuda que el Estado de Chile debe saldar con sus pueblos originarios.

Luego, hay una necesidad de reconocer constitucionalmente estos métodos de resolución de conflictos y a sus autoridades para que puedan impartir justicia.

¿Como puede realizarse?. Siempre es útil mirar la experiencia comparada. Por ejemplo, en Colombia, por mandato constitucional, se distinguen dos jurisdicciones paralelas; un sistema jurídico nacional y los sistemas jurídicos indígenas.

El sistema jurídico nacional, que se compone de:

a) la Constitución Política y la legislación nacional, que se aplica a los indígenas en cuanto son considerados “ciudadanos” colombianos.
b) La legislación indígena nacional, que ha sido asumida por aquellos pueblos indígenas andinos y comunidades indígenas que, a consecuencia del proceso de aculturación, han perdido sus costumbres ancestrales en forma total o parcial, sus sistemas de control y de autoridades, y que se encuentran en proceso de recuperación de sus sistemas normativos propios[5].

[5] Cabedo Mallol, Vicente José. La Jurisdicción Especial Indígena de Colombia y los Derechos Humanos*, Valencia, 30 diciembre de 1998. http://www.alertanet.org/F2b-VCabedo.htm

De otro lado, están los Sistemas jurídicos indígenas, sistemas propios que tienen jurisdicción legal por reconocimiento constitucional, y que cuentan con autoridades propias, sistemas de control y órganos decisorios.

Otra forma más simple presenta la Constitución ecuatoriana de 2008, que también reconoce la diversidad cultural y las jurisdicciones indígenas, existiendo entonces un sistema jurídico oficial (para los no indígenas) llamada jurisdicción ordinaria y una jurisdicción indígena, cuyas resoluciones producen el efecto de cosa juzgada.

En ambos casos se deja en manos del legislador la coordinación entre ambas jurisdicciones.

La competencia es territorial y personal y tanto en Colombia como en Ecuador existe un mecanismo que permite realizar un control sobre las decisiones de las jurisdicciones indígenas para que estas últimas no vulneren los derechos constitucionales y los derechos humanos reconocidos internacionalmente. En Colombia a través de la acción de tutela ante la Corte Constitucional, en Ecuador la propia constitución indica que las resoluciones de las jurisdicciones indígenas están sujetas al control de constitucionalidad.

En Bolivia la normativa constitucional es mucho más profusa, y si bien también deja en manos del legislador las formas de coordinación entre ambas jurisdicciones (Ley de deslindes), el texto constitucional entre en bastante detalle delimitándole el campo al legislador. Establece un Tribunal Constitucional Plurinacional que se integra por magistrados/as elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

Por razones de tiempo no podré extenderme más, no obstante, dejo a disposición de la Comisión junto con esta presentación un cuadro comparativo de normas constitucionales de Colombia, Perú, Ecuador, Bolivia y México.

Hay que tener presente que no es lo mismo sistemas sancionatorios indígenas que justicia comunitaria, pues ellos no son simples métodos de resolución de conflictos que pudieran asimilarse a arbitrajes, conciliaciones o procedimientos de mediación. La jurisdicción indígena supone territorio y autogobierno.

En aquellos países donde existen jurisdicciones indígenas, generalmente los grupos o comunidades indígenas asumen formas de organización estatales, con reglamentos aprobados por los respectivos Ministerios[6]. Y tienen además leyes de coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. Es importante señalar que dichas leyes de coordinación se encuentran rubricadas en las Constituciones, es decir, las constituciones hacen expresa referencia a ellas y a la necesidad de coordinación entre los distintos órganos del Estado.

Ahora bien, en nuestro país esto es posible. Si consideramos que los grupos indígenas, p.ej.los ayllus y los Lof han adoptado la forma jurídica de comunidad indígena, no hay óbice para que aquellas comunidades que habitan sus territorios ejerciendo cierto grado de autonomía y control de los mismos, puedan administrar su propia justicia, determinando la forma en que lo harán y eligiendo a sus autoridades para que la impartan. La competencia podría ser territorial y personal, es decir, dentro del territorio de la o las comunidades y respecto de los indígenas que habiten en él. En el fondo, se trata de reconocer constitucionalmente estos mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos que ya vienen operando, reconociéndoles el valor de cosa juzgada.

Para resolver los conflictos que eventualmente se produjeren entre ambas jurisdicciones, y considerando que es preciso un diálogo intercultural, tal vez podría crearse un órgano jurisdiccional con competencia en todo el territorio nacional, una especie de Tribunal de pueblos originarios, integrado por miembros indígenas y no indígenas, en el caso de estos últimos, deberían tener conocimientos probados en interculturalidad y cosmovisión indígena.

Es todo cuanto puedo informar a a Honorable Comisión. Agradezco su atención

[6] Villegas-Mella, ob.cit. 2017, p. 194

ANEXO.

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HMANOS Y NORMAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Identificación y fecha	Normas relevantes
Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales (27-06-1989 / Entrada en vigencia Chile: 15-09-2009)	**Artículo 8:** 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. **Artículo 9** 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (13/09/2013)	**Artículo 13** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

	2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. **Artículo 34** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Inicio de vigencia: 14-06-2016 Asamblea General de la OEA	Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno 1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes. Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. 2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. 3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. 4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.
Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)	**Artículo 7** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación. **Artículo 10** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (7-03-1966)	**Artículo 5** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución; *(…)*
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/1966)	**Artículo 27** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (Aprobada por A. Gral: 18-10-1979; Entrada en vigencia: 3-09-1981)	**Artículo 14** 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios (…)
Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.	**Artículo 4** Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo: viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.

	ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas. **Artículo 9** Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.
Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia	**Artículo 4** Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo: viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación. ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas. **Artículo 7** Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia. **Artículo 9** Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

NORMATIVA CONSTITUCIONAL COMPARADA RELEVANTE

Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, México.

***Prevención:** por razones de tiempo no se alcanzó a revisar si toda la normativa está completamente actualizada a 2021. No obstante sirve como marco de referencia a la Comisión.

Tipo de norma	Normas relevantes sobre pueblos originarios	Normas relevantes relativas a jurisdicción indígena
Constitución Política de Colombia 6-julio-1991	**Artículo 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. **Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. **Artículo 10.** El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. **Artículo 247.** La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad, conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular. **Artículo 330.** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.	**Artículo 246.** Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

	2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. ****Demás normas relativas a pueblos indígenas se refieren principalmente a derechos políticos y organización territorial.***	
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 7 de febrero de 2009	***Artículo 1.*** Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. ***Artículo 2.*** Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. ***Artículo 3.***	***Artículo 119.*** I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. (…) ***Artículo 120.*** II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete. ***Artículo 178.*** I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

	La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano. ***Artículo 5.*** I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco. II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano. ***Artículo 8.*** I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.	***Artículo 179.*** I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía. ***Artículo 190.*** I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución. ***Artículo 191.*** I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes,denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino. ***Artículo 192.*** I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

	Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. 3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional. 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. ***Artículo 21.*** Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: 1. A la autoidentificación cultural ***Artículo 30.*** I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 1. A existir libremente. 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 4. A la libre determinación y territorialidad.	II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. ***Artículo 197.*** I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. ***Artículo 199.*** I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia. II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. ***Artículo 202.*** Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria. (…) 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

	5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. (…) 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. (…) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. (…) III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley. ***Artículo 31.*** I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva. II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan. ***Artículo 32.*** El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos. **Artículo 98**. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los	***Artículo 289.*** La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. ***Artículo 290.*** I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley. ***Artículo 292.*** Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley. ***Artículo 293.*** I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible. ***Artículo 296.*** El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

	pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país. ***Artículo 403.*** I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.	
Constitución Política del Perú 30 de diciembre de 1993	**Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona.** Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. **Artículo 17 inc. 4°:** El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las	**Artículo 149°.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas**. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

	diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional. **Artículo 48°.- Idiomas oficiales.** Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.	
Constitución Política del Ecuador 20 de octubre de 2008	**Art. 1.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (…) **Art. 2.- inc 2°.** El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso. **Art. 3.-** Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (…) 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. (…) **Art. 10.-** Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. **Art. 11.-** EI ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural,	**Art. 57.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. (…) **Art. 171**.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

	estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. **Art. 56.-** Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible. **Art. 57.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. (…) 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades	7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

	competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (…) 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. (…) 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. **Inc. 3°.-** El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres. **Art. 58.-** Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. **Art. 59.-** Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.	